



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho del señor Juez informando que mediante fijación realizada el 28 de agosto de 2019 se corrió traslado a las partes del recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de julio de 2019, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 15 de Octubre de 2020.-

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2008-00472-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA IRMA BARRERRA ORDUÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P</b>
<b>Juez</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMÍREZ</b>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJAY QUEJA</b>
<b>Correos electrónicos de las partes</b>	<b>rballesteros@ugpp.gov.co</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del cinco (5) de julio de dos mil nueve (2019), mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en la providencia de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el 4 de mayo de 2011. Solicita, en caso de que no sea resuelto favorablemente el recurso de reposición, se le conceda el recurso de queja.-

**ANTECEDENTES:**

**1. Trámite procesal relevante:**

El 4 de mayo de 2011, se dictó sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, disponiéndose acceder de manera parcial a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.-

La parte demandada, el 17 de mayo de 2011, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>2</sup>, el cual fue declarado desierto en curso de la audiencia de conciliación celebrada el 2 de agosto de 2011<sup>3</sup>.-

<sup>1</sup> Fol. 96 al 106

<sup>2</sup> Folios 110 al 123

<sup>3</sup> Folios 135-134



## AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2013 la parte demandante solicitó que se corrigiera el error aritmético contenido en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, relacionado con la precisión de los años a tener en cuenta para reajustar las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, pues se indicó que el IPC a tener en cuenta era, el de los años 1993 a 1997, cuando lo correcto, era señalar, el de los años 2003 a 2005<sup>4</sup>.-

En providencia adiada 18 de diciembre de 2018, se aclaró la sentencia, sin embargo, en esta se incurrió en imprecisión sobre el mismo tópico<sup>5</sup>, por lo que la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>6</sup>, el cual fue resuelto mediante la providencia de fecha 25 de febrero de 2019, en la que se repuso la providencia del 18 de diciembre de 2018 y se corrigió la sentencia de primera instancia en su parte motiva en cuanto a indicar que el IPC a aplicar en la actualización de la condena era el de los años 2003 a 2005<sup>7</sup>.-

El 15 de enero de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue inadmitido por improcedente mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2019.<sup>8</sup>

A través de escrito presentado el 1 de marzo de 2019, la parte demandante presentó nuevamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 2011, amparándose en que la misma se había corregido mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019<sup>9</sup>.-

En consideración a que el recurso de apelación ya había sido resuelto mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019, este Despacho a través de auto adiado 5 de julio de 2019, dispuso estarse a lo dispuesto en dicha providencia, en la que se había dispuesto inadmitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por ser extemporáneo<sup>10</sup>.-

Por medio de escrito presentado el 10 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia de fecha 5 de julio de 2019, por medio de la cual se dispuso estarse a lo resuelto en el auto de fecha 25 de febrero de 2019, en cuanto a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.-

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista efectuada el 29 de agosto de 2019.-

### 2. Recurso de reposición:

Señala que la decisión de inadmitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia resulta inapropiada por cuanto, el error que se corrigió, no fue meramente aritmético, sino plenamente de derecho, pues al modificar las fechas del IPC a

<sup>4</sup> Fol. 138

<sup>5</sup> Folio 161-162

<sup>6</sup> Folios 243 al 244

<sup>7</sup> Folio 245-246

<sup>8</sup> Folio 247

<sup>9</sup> Folio 250-257

<sup>10</sup> Folio 259 al 260



## AUTO INTERLOCUTORIO

tener en cuenta para el reajuste de las mesadas reconocidas, se está modificando el derecho reconocido.-

Bajo ese hilo conductor indica que, dado que la sentencia objeto de apelación fue aclarada, el termino para interponer el recurso de apelación contra la misma, empieza a contabilizarse a partir de la notificación del auto en el que se resuelva la aclaración, pues ambas providencias conforman una unidad jurídica.-

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición:

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, que no sean susceptibles de apelación o de súplica; teniendo en cuenta que según el artículo 243 del CPACA, no indica como apelable el auto que dispones dejar incólume el auto por medio del cual ser inadmite el recurso de apelación, surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 10 de julio de 2019, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.-

### 2. Marco normativo:

#### i) Oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencia proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

El numeral primero del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular lo referente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, prescribe:

*"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**". (Negrilla por fuera de texto)*

En aras de establecer a partir de qué momento opera el termino para interponer el recurso de apelación respecto de providencias que han sido objeto de aclaración o complementación, resulta necesario consultar lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P, el cual a su tenor señala:

**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.-

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.-**

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.-

De la norma en cita se desprende que, únicamente tienen la virtualidad de modificar el término de ejecutoria de una providencia, las decisiones que resuelven las solicitudes de aclaración y complementación de la misma.-



## AUTO INTERLOCUTORIO

Lo anterior se sustenta en que tales decisiones tiene la virtud de incidir en la parte sustancial de la decisión, pues la aclaración se da cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella<sup>5</sup> y la complementación u adición cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento<sup>6</sup>. Por ello, el legislador previó que tales solicitudes únicamente pueden ser deprecadas dentro del plazo de ejecutoria de la decisión principal.-

No ocurre lo mismo respecto de las solicitudes de corrección meramente aritméticas y otras reguladas por el artículo 286 ibídem, las cuales dada su naturaleza meramente formal, y su imposibilidad de incidir en la parte sustancial de la decisión a corregir, pueden ser presentadas o realizada de oficio por el juez en cualquier tiempo, esto es aún ya ejecutoriada la providencia, por lo que es claro que las decisiones sobre ese tópico no tienen la virtualidad de incidir en el término de ejecutoria de la decisión principal.- Veamos:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.-

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.-

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.-** (Las Negrillas no son del texto).-

Por todo lo anterior, surge claro que el término para la interposición de los recursos en el caso de providencias que han sido aclaradas o complementadas se calcula desde la notificación de la providencia aclaratoria o complementaria; y en caso de corrección meramente aritmética o por cambio de palabras o alteración de estas desde la notificación de la providencia principal.-

### ii) Caso concreto:

La parte demandante solicita que se reponga la providencia de fecha 5 de julio de 2019 que dispuso dejar incólume lo decidido en la providencia de fecha 25 de febrero de 2019, en cuanto a inadmitir por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, pues estima que la apelación se propuso dentro del plazo establecido por la norma, como quiera que el termino para su interposición debe empezarse a contabilizar desde la notificación del auto que resolvió la aclaración de la sentencia.-

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente y la normatividad que regula la apelación de las providencias, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 25 de febrero de 2019, pues conforme se indicó en el auto impugnada, en el caso concreto la aclaración efectuada a la sentencia no tiene la virtualidad de extender el plazo para la interposición del recurso de apelación, por tratarse de una corrección meramente aritmética.-

En efecto, el expediente da cuenta de que la sentencia de primera instancia fue proferida el 4 de mayo de 2011 y contra la misma la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue declarado desierto por su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para resolver sobre la concesión de tal recurso, por lo que no resulta viable que la



**AUTO INTERLOCUTORIO**

parte demandada quiera revivir términos y aprovechar una corrección aritmética efectuada a la parte motiva de la sentencia, casi nueve años después de la emisión de la misma para concurrir a la segunda instancia.-

Es importante reiterar que, si bien en el caso concreto con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia se profirió un auto en que se resolvía una petición de corrección de la parte motiva de la sentencia de primera instancia, tal actuación no tiene la virtualidad de extender el término para la interposición del recurso de apelación, como al parecer lo interpreta la parte demandante, ello porque en esa providencia no se modificó el derecho reconocido, el cual se encontraba debidamente determinado en la parte resolutive de la sentencia en la que se precisaba los límites temporales del mismo, lo que refuerza el entendimiento de que la modificación efectuada fue meramente formal y no sustancial y por tanto no abre la posibilidad a nuevas discusiones sobre el derecho.-

En virtud de todos los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer la providencia recurrida.-

**Sobre el recurso de queja:**

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia de las piezas procesales contenidas desde el folio 96 al 270, esto es desde la sentencia de primera instancia y todas las actuaciones subsiguientes y copia de la presente providencia.-

Para lo anterior, expídase por Secretaría las copias de las piezas procesales antes indicadas, las cuales serán remitidas al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, con el fin de que se surta el recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, previo traslado del escrito de recurso a las demás partes en la Secretaría de este Juzgado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 324 del CGP y en armonía con los artículos 326 y 110 ibídem.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio el cual se deja incólume el auto de fecha 25 de febrero de 2019 que dispuso inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, expídase por Secretaría las copias de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán remitidas al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, con el fin de que se surta el recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, previo traslado del escrito de recurso a las demás partes en la Secretaría de este Juzgado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 324 del CGP y en armonía con los artículos 326 y 110 ibídem.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEDMAR RIOS RAMÍREZ**  
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Siguiendo las instrucciones del señor Juez se ingresa el expediente al Despacho para efectos de revisar lo decidido en el auto de fecha 6 de octubre de 2020.-

San Gil, 14 de octubre de 2020

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder.)-**

San Gil, Dieseis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00135-00
<b>Medio de control o Acción</b>	LESIVIDAD
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	JUAN DE JESÚS CEDIEL URIBE
<b>Vinculado</b>	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:Paniaquasincelejo@gmail.com">Paniaquasincelejo@gmail.com</a> <a href="mailto:Paniaquacohenabogadossas@gmail.com">Paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:Dianapimientobadillo@gmail.com">Dianapimientobadillo@gmail.com</a>

Procede el Despacho adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de la referencia, para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES;**

Mediante auto de fecha Seis (6) de Octubre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso vincular como interesado en las resultas del proceso a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** y en consecuencia notificarla de la demanda, sus anexos y del auto que dispuso correr traslado a la medida cautelar.-

Sobre el procedimiento de la notificación en la providencia aludida se ordenó cumplir las reglas previstas en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, así mismo se dispuso:

“Se advierte a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Efectuada una nueva revisión de la providencia antes señalada, advierte el Despacho la necesidad de modificarla, en el sentido de dejar sin valor y efecto la orden orientada a prescindir el término de los Veinticinco (25) días de que trata en artículo 199 del C.P.A.C.A.-



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Lo anterior en consideración a que, en criterio del suscrito, **no** resulta garantista cercenar de los derechos de defensa, contradicción y seguridad jurídica de las partes, interpretar de manera extensiva los efectos del artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, llevándolos a las notificaciones de entidades públicas, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 199 del C.P.A.C.A., norma que no fue objeto de modificación por el aludido decreto y que por tanto se encuentra incólume a la fecha de esta decisión.-

En ese orden de ideas y en remplazo de la decisión dejada sin valor y efecto, se dispondrá que, por secretaria se proceda a efectuar la notificación personal de la entidad vinculada, advirtiéndole que cuenta con los plazos previstos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.P.A., los Veinticinco (25) días para solicitar lo que estime conveniente del proceso virtual y los Treinta (30) días para contestar, ptoponer excepciones, etc.; a efectos de ejercer las actuaciones procesales que la Ley le confiere.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DEJA SIN VALOR y EFECTO** el inciso segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), en tanto ordenó prescindir del término de los 25 días de que trata en artículo 199 del C.P.A.C.A.-

**SEGUNDO:** En lugar de la decisión dejada sin valor y efecto se dispone que por secretaria se proceda a efectuar la notificación personal de la entidad vinculada, advirtiéndole que cuenta con los plazos previstos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.P.A., para efectos de ejercer las actuaciones procesales que la Ley le confiere.-

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RODRÍGUEZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 15 de octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00139-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA YANETH RAMOS REYES
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

El proceso bajo estudio proviene del Juzgado Octavo (8º.) Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia, una vez analizados los argumentos expuestos, este despacho considera que son válidos, por lo que se avocará el conocimiento del presente tramite.-

Ahora bien, es del caso resolver sobre la admisión o no del presente medio de control.- Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe **INADMITIR**, para ser subsanada por la parte actora, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES:**

La señora **MARTHA YANETH RAMOS REYES**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto originado frente a la petición presentada el día 21 de febrero de 2019, y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Una vez revisado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 806 de 2020.-

De igual forma, analizada la demanda, se observa que la parte demandante omite indicar el canal digital, para efectos de notificaciones de la parte demandada, adicional a ello no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.-



Por último, advierte este despacho que en razón a que se solicita la nulidad de un acto ficto o presunto originado de la petición presentada el día 21 de febrero de 2019, se debe indicar, que la petición referida no le es visible dicha fecha que aduce la parte demandante corresponde a la de radicación ante la entidad demandada, dado que al momento de su digitalización se realiza un corte en la parte superior de dicho memorial que limita el contenido del mismo, tal y como se observa a folio 24 del documento que corresponde al escrito de demanda y anexos el cual hace parte del expediente digital.-

## II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º y 6º establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto).-*

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Negrillas fuera de texto).-*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.-*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.-*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse*

*el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.-*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla del Despacho).-*

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado de la parte demandante, no haberse indicado el correo electrónico de la parte demandada para efecto de notificaciones en el escrito de demanda, no evidenciarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, tal como lo dispone el artículo 5º y 6º del referido decreto, y adicional la imposibilidad de determinar la fecha en que se radico el derecho de petición con el cual se origina el acto ficto o presunto objeto de debate en el presente tramite, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º)  
ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaría



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 15 de octubre de 2020.

**ANAI YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00143-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE SANTAMARIA ZAMBRANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:maoxb2013@gmail.com">maoxb2013@gmail.com</a> <a href="mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com">mauriciobeltranabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:webmaster@cremil.gov.co">webmaster@cremil.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

El proceso bajo estudio proviene del Juzgado 8 administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia, una vez analizados los argumentos expuestos, este despacho considera que son válidos, por lo que se avocará el conocimiento del presente tramite.-

Ahora bien, es del caso resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES:**

El señor **JORGE SANTAMARIA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo, oficio 62210 emitido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la reliquidación de la asignación de retiro en un porcentaje del 70% y la inclusión de la prima de navidad en dicha asignación de retiro.-

Una vez revisado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 806 de 2020.-

De igual forma, analizada la demanda y sus anexos, no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal del envió simultaneo a la presentación de demanda, por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.-



## II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º y 6º establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). **(Resaltado y negrillas fuera de texto.)**”*

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(Negrilla del Despacho).**-*

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado de la parte demandante, y no evidenciarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, tal como lo dispone el artículo 5° y 6° del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1°)  
ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda conforme a lo anotado en las consideraciones y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5° y 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.~~

~~ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ~~  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaría



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresar al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 15 de Octubre de 2020.-

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	686793333001- 2020-00147-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARLOS FERNANDO PULIDO MERCHAN
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:renepi1@hotmail.com">renepi1@hotmail.com</a>
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE DEMANDA
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia al Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **CARLOS FERNANDO PULIDO MERCHAN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.-



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. **REINALDO PINEDA PINZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.615.480 de Puente Nacional y con la Tarjeta Profesional No. 170.350 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.~~  
~~ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ~~  
~~JUEZ~~

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 15 de Octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00152-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ORLANDO GOMEZ LUQUE</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

El proceso bajo estudio proviene del Juzgado 3 administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante proveído de fecha 29 de julio de 2020, declaró la falta de competencia, una vez analizados los argumentos expuestos, este despacho considera que son válidos, por lo que se avocará el conocimiento del presente tramite.-

Ahora bien, es del caso resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **ORLANDO GOMEZ LUQUE**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto originado frente a la petición presentada el día 25 de septiembre de 2019, y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Una vez revisado el poder conferido por el demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

De igual forma, analizada la demanda, se observa que la parte demandante omite indicar el canal digital, para efectos de notificaciones de la parte demandada, adicional a ello no se evidencia el cumplimiento de la carga procesal del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-



## II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º y 6º establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). **(Resaltado y Negritas fuera de texto).**”-*

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.-*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(Negrilla del Despacho).**”-*

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado de la parte demandante, no haberse indicado el correo electrónico de la parte demandada para efecto de notificaciones en el escrito de demanda, no evidenciarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, tal como lo dispone el artículo 5º y 6º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, de acuerdo a las anteriores consideraciones y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL. _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____</p> <p>_____ <b>ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA</b> Secretaría</p>
---



**AUTO SUSTANCIACION**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 15 de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	6867933333003-2020-00155-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME ORLANDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL- PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS- SANDRA MONICA RAMIREZ COMEZ, DIANA MARCELA GARRIDO TAVERA y OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON.
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Correo electrónico de notificaciones	<a href="mailto:Jaime_sanchez_a@yahoo.com">Jaime_sanchez_a@yahoo.com</a> <a href="mailto:maurenciso@hotmail.com">maurenciso@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co">notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co</a> <a href="mailto:jcalamaneces@yahoo.com">jcalamaneces@yahoo.com</a> <a href="mailto:mxhevaro2002@gmail.com">mxhevaro2002@gmail.com</a> <a href="mailto:juncarse@yahoo.es">juncarse@yahoo.es</a>
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil. Para ello se tendrán en cuenta los anteriores,

**ANTECEDENTES:**

**1. Impedimento propuesto**

En el escrito de impedimento, el doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ** en su condición de **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, manifiesta estar incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.



## AUTO SUSTANCIACION

(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Al respecto, plantea el Juez como hechos fundantes de las causales alegadas que, el 22 de agosto de 2018 celebró contrato de compraventa con la Asociación de Vivienda Bienestar y Familia BYFAM, cuyo objeto es la compra de un bien inmueble denominado CASA No. 26, ubicado en la manzana C, del barrio Playa Real del municipio de San Gil, y que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la referida asociación, se encuentra, que dentro de los miembros de la Junta Directiva hacen parte los señores **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN** y **DIANA MARCELA GARRITO TAVERA**, personas que ostentan la calidad de demandados en el proceso de la referencia.-

De igual manera, manifiesta que a través de acuerdo firmado el 26 de noviembre de 2019, realizó cancelación del contrato de compraventa, no obstante, expresa que la devolución del dinero por parte de la Asociación de Vivienda Bienestar y Familia BYFAM no se ha hecho efectivo en su totalidad, por lo cual, si bien el vínculo contractual se canceló, la obligación derivada sigue vigente.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El instituto de los impedimentos se consagra en la legislación para garantizar a la sociedad que los funcionarios judiciales encargados de resolver un asunto, son ajenos a cualquier interés, distinto al de administrar recta, pronta y cumplida justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso.-

Por tal motivo, la manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la real ocurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación.-

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir<sup>1</sup>

En ese orden, estima el Despacho que en el presente caso no se configuran las causales de impedimento invocadas<sup>2</sup>, la primera de naturaleza subjetiva y las

<sup>1</sup> En sentencia C-881 de 2011 se reitera el carácter excepcional de los impedimentos, y cómo, para evitar que se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

<sup>2</sup> En relación con el alcance de esta causal se ha precisado que si el juez mantiene *compromiso económico de manera personal con alguno de los directamente interesados en las resultas del trámite*, concurre una causal de impedimento que lo conmina a despartarse de la decisión y permitir que otro funcionario acoja su conocimiento; igualmente, que según antigua doctrina, la condición en el juzgador de acreedor o deudor frente a alguna de las partes, alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser acreedor o deudor del otro...". Proceso No 31406. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE. AGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN. APROBADO ACTA N°.74. Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil nueve (2009).



### AUTO SUSTANCIACION

siguientes de naturaleza objetiva, cuyos supuestos fácticos no demuestra quien la alega, veamos:

i) Respecto de la primera causal, la contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, que se configura en los casos los que el Juez tiene interés en las resultas del proceso, observa el Despacho que el Juez no menciona cuál es el interés directo o indirecto que él o sus parientes tienen dentro del presente proceso de reparación directa, interés que constituye el supuesto fáctico que da lugar a la aplicación de los efectos jurídicos de la causal arriba trascrita.-

En ese sentido, se limita el funcionario a dar cuenta que había generado una relación contractual con la Asociación de Vivienda Bienestar y Familia BYFAM, sin informar por qué de esa relación ha de derivarse un interés respecto del proceso iniciado dentro del medio de control de reparación directa contra dicha asociación, omisión que hace imposible al Despacho conocer las razones de su impedimento.

Al respecto, debe enfatizarse en que el impedimento no es una institución a la que el funcionario judicial pueda acudir por simples impulsos de cuidado o ánimo de mostrar un actuar transparente, pues de permitirse que así sea se tornaría en fuente de dilación procesal, de manera que es carga de quien se declara parcializado exponer en forma precisa y contundente por qué su situación, se encuadra en los supuestos fácticos de la norma jurídica que impone separarlo del conocimiento del asunto.

En suma, en este momento y atendiendo los fundamentos en que se basa la causal alegada, el Despacho, carece de elementos de juicio para separar al funcionario del conocimiento del presente asunto, respecto de esta causal.

ii) Ahora, en lo que respecta con la segunda causal invocada, esto es la contenida en el numeral 10 del artículo 141 *ibidem*, se advierte que el vínculo que manifiesta haber tenido el señor Juez con la Asociación de Vivienda Bienestar y Familiar BYFAM en calidad de promitente comprador, no lo convierte, *per se*, en acreedor o deudor de esa entidad, y menos en este momento cuando expresa no tener ya ninguna relación contractual, a pesar que se encuentre en espera de la cancelación de unos dineros, situación que se genera como resueltas del negocio civil adquirido, entendiéndose de lo anterior que la relación que conllevaba al señor Juez con la Asociación de vivienda era un nexo eminentemente contractual del que con la sola declaración del funcionario contenida en el escrito de impedimento, no puede inferirse que implique injerencia alguna en las decisiones adoptadas por la Junta Directiva de esa entidad.-

Además para que se estructure la causal invocada es necesario demostrar la existencia de una relación personal en todo el sentido de la palabra, pues la de carácter general, como sucede en este evento, la excluye, toda vez que esta última no ata afectivamente o de manera especial al funcionario judicial, como para que se sienta ineludiblemente inclinado su ánimo a beneficiar a la entidad, de tal forma que comprometa su independencia o imparcialidad frente a la decisión que ha de tomar.-



### AUTO SUSTANCIACION

Precisamente la Corte Suprema de Justicia frente a la causal invocada por el funcionario que se quiere separar del conocimiento de la presente actuación, en reiteradas ocasiones ha indicado que<sup>3</sup>:

*"Sin embargo, no puede desconocerse que el criterio de esta Sala de Casación ha sido pacífico en el sentido de que para la prosperidad de dicha causal de impedimento, la naturaleza de ese tipo de relaciones debe ser estrecha, personal, con la entidad suficiente para afectar directamente la imparcialidad del juzgador, no interacciones generales desprendidas del desenvolvimiento social del funcionario quien también es parte de la comunidad.-*

" ... "

***"La causal, tiene un carácter personalísimo que busca prevenir cualquier eventual comprometimiento de la imparcialidad del Funcionario Judicial, por amistad o enemistad, por simpatía o aversión, hacia cualesquiera de los sujetos procesales involucrados como causa o consecuencia del proceso que debe fallar. (...) pero así como la ley supone la existencia de una relación personal (en todo el sentido de la palabra) para la separación del conocimiento del asunto, excluye como causal de impedimento las relaciones de carácter general que cualquier persona puede establecer dentro del natural roce social que alguien tiene, pues obviamente el funcionario antes que Juez es un miembro más de la comunidad en la que se desempeña (...)"<sup>4</sup>.***

***Es decir que el magistrado no adquirió ningún crédito personal con el representante legal de la entidad accionada, o con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues su relación crediticia lo fue con la persona jurídica denominada Fondo Nacional del Ahorro, con quien no logró demostrar alguna particular circunstancia de cercanía, sino un mero vínculo general de empréstito.-***

***En tales condiciones y no existiendo hasta ahora razones que aconsejen aceptar la separación del Magistrado Orlando Muñoz Neira del conocimiento de la impugnación de acción de tutela del asunto, se impone declarar infundado el impedimento por él manifestado."-***

En suma, aplicando al presente caso, las decisiones que en esta providencia se han citado como precedentes, se concluye que las causales de impedimento que hoy manifiesta el Doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**, basadas en la relación contractual que había adquirido en su momento que lo une a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA**

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS. Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ. Aprobado Acta No. 261. Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil trece (2013). En igual sentido, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto No.13987 del 23-04-98, entre otros y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto. No.12561 del 16-12-96.

<sup>4</sup>Ver radicado interno del impedimento No. 33198 de 21 de septiembre de 2007. Igualmente, radicado No. 19129 de 19 de enero de 2005.



**AUTO SUSTANCIACION**

**BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM**, no se configuran, no sólo porque no está acreditada su condición de acreedor o deudor personal o socio de la aludida entidad, sino porque la relación contractual que ostentaba no obedece a especiales relaciones<sup>5</sup> de confianza o deferencia, sino a un negocio civil que como ya se dijo no es razón suficiente para separarlo del conocimiento del presente diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundado el impedimento propuesto por el Doctor **HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ**, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil para que continúe con la presente tramitación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° \_\_\_\_\_  
**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de diez (10) de agosto de dos mil once (2011). REF: 11001-02-03-000-2011-01572-00.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 15 de octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciseis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00156-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESPERANZA VALERA LEGUIZAMON</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:nelson.rairez@asleyes.com">nelson.rairez@asleyes.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

El proceso bajo estudio proviene del Juzgado 3º administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia, una vez analizados los argumentos expuestos, este despacho considera que son válidos, por lo que se avocará el conocimiento del presente trámite.-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES:**

La señora **ESPERANZA VALERA LEGUIZAMON**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto administrativo – resolución 354 de 01 de abril de 2020, y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes a favor de la demandante.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.-



Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)*

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda conforme a lo motivado anteriormente y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº _____ _____ ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA Secretaria</p>
---



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Quince de octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00164-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESPERANZA ALARCON ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **ESPERANZA ALARCON ORTIZ**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,***



***con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negritas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Quince de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00168-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	OSIRYS RENTERIA CASTRO
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **OSIRYS RENTERIA CASTRO**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</b>          SAN GIL. _____          EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO          ELÉCTRONICO N° _____</p> <p>_____  <b>ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA</b>          Secretaria</p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Quince de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00171-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ERNESTO SANTOS TORREZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **ERNESTO SANTOS TORREZ**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**

Juez

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</b>                  SAN GIL. _____                  EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO                  ELÉCTRONICO Nº _____</p> <p style="text-align: center;">_____  <b>ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA</b>                  Secretaria</p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Quince de octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00177-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALFONSO VARGAS HERNANDEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **ALFONSO VARGAS HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se***



**indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).** (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaría



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Quince de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00182-00
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>FLAMINIO OCTAVIO REYES DIAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **FLAMINIO OCTAVIO REYES DIAZ**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Quince de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00184-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH GALEANO BALLEEN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>JUEZ:</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<u><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a></u> <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></u>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **ELIZABETH GALEANO BALLEEN**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 15 de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333001-2020-00185-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELVA SIERRA CORREA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>JUEZ:</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<b><u><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a></u> <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u></b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **ELVA SIERRA CORREA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando como pretensión la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado fuera de texto.***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de referencia so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA. y se concede a la parte actora, un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDÉ SE NOTIFICO  
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° \_\_\_\_\_  
**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Quince (15) de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00187-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCY MILENA REMOLINA AMAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>JUEZ:</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<u><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a></u> <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></u>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **FRANCY MILENA REMOLINA AMAYA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-



Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). resaltado fuera de texto.***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 15 de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JINETH PAOLA NIÑO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **JINETH PAOLA NIÑO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando como pretensión la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado fuera de texto.***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de referencia so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA., y se concede a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° \_\_\_\_\_  
**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Quince de octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00190-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LEONEL DARIO ARDILA QUINTERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **LEONEL DARIO ARDILA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negritas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Quince (15) de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00191-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ FANNY PEÑA DE PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>JUEZ:</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<u><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a></u> <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u> <u><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a></u>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **LUZ FANNY PEÑA DE PEÑA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 15 de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333001-2020-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ISABEL CUADROS CUADROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>JUEZ:</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<b><u><a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a></u> <u><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></u></b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES:**

La señora **MARIA ISABEL CUADROS CUADROS**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando como pretensión la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado fuera de texto.***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de referencia so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA. y se concede a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  SAN GIL _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____  _____ <b>ANAIS FLOREZ MOLINA</b> Secretaria
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Quince de octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00194-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIA RUBIELA DEL PILAR CALDERON VERA
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>Juez</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **MARIA RUBIELA DEL PILAR CALDERON VERA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,***



***con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negrillas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori. -

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ  
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</b>                  SAN GIL. _____                  EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO                  ELÉCTRONICO N° _____                  _____  <b>ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA</b>                  Secretaria</p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, Quince (15) de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PILAR ANDREA SERRANO AVELLA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **PILAR ANDREA SERRANO AVELLA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negritillas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 15 de Octubre de 2020

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00197-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YOLANDA CHINCHILLA QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>JUEZ:</b>	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
<b>CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **YOLANDA CHINCHILLA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando como pretensión la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2019 y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por la demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). Resaltado fuera de texto.***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de referencia so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA. y se concede a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>_____ <b>ANAIS FLOREZ MOLINA</b> Secretaria</p>
---



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Quince de octubre de 2020.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00198-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>CRISTHIAN CAMILO MENDOZA REYES</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **CRISTHIAN CAMILO MENDOZA REYES**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.-

Analizado el poder conferido por el demandante se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.-

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5º establece:



***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado y Negritas fuera de texto.)***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el poder, atendiendo lo previsto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL. \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO  
ELÉCTRONICO Nº \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria